

**Recurso de apelación**

**Expediente:** TEE-AP-13/2026.

**Actor:** Arturo Valdez Amezcua.

**Autoridades responsables:** Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y otras.

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

**Tepic, Nayarit, a treinta de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**Sumario de la decisión**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> que **desecha de plano la demanda y su ampliación**, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se quedó sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Denuncia.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el ciudadano **Edgar Ricardo Robledo Silva** presentó un

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, también: Tribunal.

escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup>, en contra de la Senadora de la República **Jasmine María Bugarín Rodríguez**, la ciudadana **Lizeth Vargas Ramírez**, y el **Partido Verde Ecologista de México**, este último por culpa en la vigilancia; todos por infracción a la normatividad electoral.

**2. Integración de procedimiento.** Derivado de esa denuncia, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, integró el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-014/2025**, y tuvo por señalado correo electrónico y como autorizado a Arturo Valdez Amezcuita<sup>4</sup>.

II. **Recurso de apelación.** Con fecha veintisiete de febrero, el autorizado de la parte denunciante<sup>5</sup> presentó recurso de apelación para impugnar de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, y de la secretaria general provisional, ambas del IEEN, la excesiva dilación u omisión de admitir o desechar el citado procedimiento sancionador.

Por acuerdo de cuatro de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del medio de

---

<sup>3</sup> En adelante, también: IEEN.

<sup>4</sup> Las actuaciones de los dos arábigos señalados, constan en el archivo digital del expediente **IEEN-DJ-POS-014/2025** que se acompañó al informe circunstanciado.

<sup>5</sup> En adelante, también: actor, parte actora o promovente.

impugnación, y ordenó su registro como expediente **TEE-AP-13/2026**, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**<sup>6</sup>, en donde se radicó.

III. **Ampliación de demanda.** El diez de marzo, el promovente presentó ante este Tribunal escrito de ampliación de recurso de apelación, para impugnar del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de la secretaria general provisional, todas las autoridades del IEEN, dos diligencias preliminares ordenadas en el procedimiento.

En mérito de ello, por proveído de la magistrada instructora de veinticuatro siguiente, se remitió a las autoridades responsables para que llevaran a cabo los actos de tramitación previa que corresponde a todo medio de impugnación; constancias de la tramitación previa que se tuvieron por recibidas en este Tribunal el veintisiete de marzo.

IV. **Informe de inicio de procedimiento y emplazamiento.**

El diecisiete de abril, la consejera presidenta del IEEN informó a este Tribunal que el catorce de abril pasado se emitió acuerdo por el que se inició el citado procedimiento

---

<sup>6</sup> En adelante, también: magistrada instructora o ponente.

ordinario sancionador, y que se emplazó a las partes denunciadas, acompañando copias certificadas de las actuaciones relativas para acreditarlo; y, solicitó se valorara el sobreseimiento.

En consecuencia, por proveído de veinte de abril siguiente, la magistrada instructora acordó la recepción de la citada documentación y con copia de ella ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hubiere hecho dentro del plazo concedido.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>8</sup>; luego que se impugnan actos relacionados con un procedimiento ordinario sancionador.

---

<sup>7</sup> En adelante, también: Constitución General.

<sup>8</sup> En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

## Segundo. Improcedencia

En los informes circunstanciados, las autoridades responsables señalan que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor, ello, por su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones de la denunciante del procedimiento de origen<sup>9</sup>.

Por su parte, en escrito presentado el diecisiete de abril, la consejera presidenta del IEEN solicitó se valorara el sobreseimiento de la causa, luego que previamente informó la admisión y emplazamiento de las partes denunciadas en el procedimiento de donde derivan los actos impugnados<sup>10</sup>.

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda y su ampliación**, en tanto se actualiza la relativa a que el medio de impugnación se quedó sin materia por cambio de situación jurídica, de estudio preferente<sup>11</sup>, prevista en el

<sup>9</sup> En el informe circunstanciado rendido a razón de la demanda, de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, visible a fojas 17 a 23 de este expediente; de igual manera, en los informes circunstanciados rendidos con motivo de la ampliación de demanda, de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN- a fojas 60 a 66 de este expediente- y del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN – a fojas 67 a 73 del expediente-.

<sup>10</sup> Oficio a foja 81 de este expediente.

<sup>11</sup> Es de estudio preferente lo tocante a la inexistencia del acto impugnado. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1630, registro digital 2024448, de rubro **"INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON**

artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en tanto se reclama la excesiva dilación u omisión de admitir o desechar el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-014/2025**, y el actor alcanzó su pretensión; y, porque las diligencias preliminares impugnadas han quedado superadas.

Las disposiciones que contienen la citada causa de improcedencia, en sus términos establecen lo siguiente:

**Artículo 27...**

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desecharamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 29.-** Procede el sobreseimiento cuando: (...) **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...

**(Énfasis añadido)**

Respecto del último precepto, se establece como causa de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002**<sup>12</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, se determinó que la causal contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

<sup>12</sup> De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

<sup>13</sup> En adelante, también: Sala Superior.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto impugnado haya sido superado por otro acto, resolución o procedimiento**, el medio de impugnación queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio<sup>14</sup>.

Ahora bien, si la causa de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En el caso, del estudio integral del escrito de demanda y su ampliación<sup>15</sup>, se obtiene que en el primero, el actor reclama la excesiva dilación u omisión de admitir o desechar el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-014/2026**.

Por su parte, en la ampliación de demanda reclama las diligencias preliminares ordenadas en acuerdos de ocho de diciembre de dos

---

<sup>14</sup> En esos términos lo ha considerado la Sala Superior, entre otras, en la sentencia **SUP-RAP-39/2014**.

<sup>15</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

mil veinticinco y de seis de febrero, relacionadas con la denunciada **Lizeth Vargas Ramírez.**

Reclama que **son absurdas e innecesarias, como parte de la investigación** a fin de integrar el procedimiento sancionador de mérito, toda vez que, el domicilio de la denunciada, en todo caso, se ocupa para emplazarla a aquel -acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticinco-, y referente al informe que se le pidió, el cual considera prácticamente un interrogatorio a un testigo, autoridad o persona moral, es materia de contestación que debe emitir sobre los hechos denunciados en su contra, incluso, se le estaría adelantando como emitir respuesta, en caso de que se admita la denuncia.

Incluso, agrega, se puede llegar al absurdo, de que, si niega los hechos denunciados, la lleve a no contestar todos los cuestionamientos, se deseche la queja promovida en su contra, por no haber materia sobre la cual sancionarla -acuerdo de seis de febrero-.

Finalmente, sostiene que las diligencias preliminares impugnadas causan agravio **al no ser idóneas para la investigación**, resultando en una traba innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la tutela jurisdiccional.

X

X

X

X

Ajuicio de este Tribunal, las pretensiones del actor son que se dejen sin efectos las diligencias preliminares impugnadas, y se ordene la emisión de la resolución que admita o deseche el procedimiento.

Ahora bien, por oficio presentado ante este Tribunal el diecisiete de abril, la consejera presidenta del IEEN informó que el catorce de abril pasado, se admitió el procedimiento sancionador de mérito y se emplazó a las partes denunciadas, acompañando para acreditarlo, copias certificadas del citado acuerdo y de las constancias de notificación a las partes.

Derivado de ello, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que su interés legal conviniera, sin que, dentro del plazo concedido, presentara manifestaciones ante este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se otorga valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente **IEEN-DJ-POS-014/2026**, que contienen el acuerdo de catorce de abril y las constancias de notificación a las partes del procedimiento, luego de su carácter de documentales públicas, y que *son eficaces* para acreditar que concluyó la etapa de diligencias preliminares, se admitió el procedimiento, se ordenó la notificación al denunciante y el emplazamiento a las personas denunciadas<sup>16</sup>, y que finalmente se

---

<sup>16</sup> Acuerdo de inicio de procedimiento a fojas 82 a 84 de este expediente.

practicaron las notificaciones al denunciante **Edgar Ricardo Robledo Silva**<sup>17</sup>, y a las personas denunciadas, la Senadora de la República **Jasmine María Bugarín**, la ciudadana **Lizeth de Jesús Vargas Ramírez**, y el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>18</sup>.

Es necesario acotar que, de las diligencias practicadas por la autoridad del procedimiento administrativo, se obtuvo el nombre de la ciudadana denunciada, en los términos en que se asentó en el párrafo anterior<sup>19</sup>. Por su parte, se ordenó el emplazamiento de la Senadora como **Jasmine María Bugarín**.

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia relativa a que **el medio de impugnación se quedó sin materia**, en tanto:

- 1) **El actor alcanzó su pretensión**, con el inicio o admisión del procedimiento; y,
- 2) **Las diligencias preliminares impugnadas quedaron superadas con el acuerdo de catorce de abril del procedimiento IEEN-DJ-POS-014/2025** – que declaró el inicio del procedimiento, concluyendo la etapa de diligencias preliminares, y ordenó la notificación a la parte denunciante y

<sup>17</sup> Constancias a fojas 85 a 87 de este expediente.

<sup>18</sup> Constancias a fojas 88 a 94 de este expediente.

<sup>19</sup> Por oficio de veintisiete de enero, de la directora de Administración y Desarrollo Personal, del Gobierno del Estado de Nayarit, informó el nombre completo de la persona que a la postre sería emplazada a procedimiento. Visible a foja 77 y 78 del expediente del procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-014/2025** que obra en el CD agregado a este expediente.

el emplazamiento a las personas denunciadas-, **así como el emplazamiento a las denunciadas.**

El actor sostiene que las diligencias preliminares combatidas relacionadas con la denunciada **Lizeth de Jesús Vargas Ramírez son absurdas e innecesarias para la investigación**, a fin de integrar el procedimiento, pues su domicilio se ocupa para el emplazamiento -acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticinco-, y que indebidamente se le formuló requerimiento a manera de interrogatorio, pues ello es materia de contestación de denuncia y le adelanta como emitir su respuesta, se puede llegar al absurdo que ante la negativa de los hechos se deseche la queja por no haber materia sobre la cual sancionarla. Además, **que no son idóneas para investigación**, resultando una traba innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, **ya concluyó la etapa de diligencias preliminares** -la cual está orientada a obtener los elementos para admitir o desechar el procedimiento en términos del artículo 234, fracciones, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>20</sup>-, **al admitirse o iniciarse el procedimiento.** Esto

---

<sup>20</sup> Artículo 234.- Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a: I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Local; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. Sobre el tema, la tesis XLI de la Sala Superior, de rubro y texto **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE**

es, se impugnan las diligencias por ser absurdas, innecesarias y no idóneas **para una investigación preliminar que ya concluyó**, y por ser trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad, sin embargo, **ya inició el procedimiento**.

En ese sentido, **cuestionada su calidad de diligencias para la investigación preliminar en torno a la denunciada Lizeth de Jesús Vargas Ramírez**, se impugna la investigación de su domicilio, por la consideración de que *ello debió acontecer hasta el emplazamiento, que ya ocurrió*; y, que indebidamente se le formuló requerimiento a manera de interrogatorio, lo que es materia de la contestación de denuncia y le adelanta como debe emitir su respuesta, *corriéndose el riesgo de que se deseche el procedimiento* y con esto que no exista materia sobre la cual sancionarla, *lo cual deviene irreparable, porque cerró la etapa de diligencias preliminares, se inició el procedimiento -y con esto subsiste la materia del mismo-*, **fue emplazada y no es posible eliminar el conocimiento que tuvo del aquel requerimiento de seis de febrero**.

---

**COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, **tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto**, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello. (Énfasis añadido).

En ese sentido, **a ningún efecto práctico conduciría dejar sin efectos** las determinaciones de investigación preliminar relacionadas con la ciudadana denunciada por las que se investigó su domicilio y se le formuló requerimiento a manera de interrogatorio, si cuestionada su calidad de diligencias *para* la investigación preliminar, ya cerró esa etapa, inició el procedimiento y se emplazó a las personas denunciadas, destacadamente, la ciudadana de referencia.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE\***

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes



del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Magistrada presidenta

  
  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria general

